
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Security One, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Virgilio R. Pou de Castro y Guillermo Ares Medina.
Recurrido:	Seguridad La Esperanza, S. A.
Abogados:	Licda. Ylet Doris Marte y Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Security One, S. R. L., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Rosalía Vda. Morales núm. 4, sector San Gerónimo de esta ciudad, debidamente representada por el señor Marcel Hernández Goico, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0024882-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0416/2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Ylet Doris Marte, por sí y por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida Seguridad La Esperanza, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Virgilio R. Pou de Castro y Guillermo Ares Medina, abogados de la parte recurrente Security One, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida Seguridad La Esperanza, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, juez en funciones Presidente, por medio del cual llama se llama a sí misma y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en repetición de valores y reclamación de daños y perjuicios incoada por la entidad Seguridad La Esperanza, S. A., contra la razón social Security One, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 726/14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en REPETICIÓN DE VALORES Y RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por la entidad SEGURIDAD LA ESPERANZA, S. A., en contra de la entidad SECURITY ONE, C. POR A., mediante acto número 1162/12, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la demanda y en consecuencia ORDENA a la entidad SECURITY ONE, S.R.L. restituir a SEGURIDAD LA ESPERANZA, S. A., la suma de Seiscientos Catorce Mil Pesos (RD\$614,000.00), más el pago del uno por ciento (1%) mensual sobre dicha suma, a partir de la interposición de la presente demanda, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la entidad SECURITY ONE, S. R. L. al pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$350,000.00) a favor de la entidad SEGURIDAD LA ESPERANZA, S. A. como justa reparación por los daños materiales percibidos, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la entidad SECURITY ONE, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, condenando su distracción a favor y provecho del LIC. JULIO MIGUEL CASTAÑOS GUZMÁN, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 0001/2015, de fecha 2 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Security One, S. R. L., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 0416/2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de Apelación interpuesto por SECURITY ONE, S.R.L. en perjuicio de Seguridad La Esperanza, S. A., por mal fundado, y CONFIRMA la Sentencia 726/14 de fecha 28 de agosto de 2014, dada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por correcta aplicación del Derecho; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad SECURITY ONE, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente establece como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Errónea interpretación y Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 14 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la razón social Security One, S. R. L., confirmando por vía de consecuencia la decisión de primer grado, mediante la cual se ordenó la devolución de la suma de seiscientos catorce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$614,000.00), más el pago de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), por concepto de daños y perjuicios a favor de la entidad Seguridad La Esperanza, S. A., monto total que asciende a la suma de novecientos sesenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$964,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Security One, S. R. L., contra la sentencia núm. 0416/2015, dictada el 27 de julio de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Security One, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.